

Expte.

DI-2040/2016-4

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE GRAUS
Plaza de España, 15
22430 GRAUS
HUESCA**

Zaragoza, a 2 de marzo de 2017

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 7 de julio de 2016 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, se aludía a escrito presentado ante el Ayuntamiento de Graus el 11 de abril de 2016 por A, solicitando determinada información pública al amparo de la Ley de Transparencia.

En concreto, consta que el ciudadano solicitaba los siguientes datos:

- .- Cuántos empleados tiene dicha Administración.
- .- De los mismos, cuántos tienen la condición de personas con discapacidad.
- .- De ellos cuántos han accedido por turno de reserva para personas con discapacidad, y cuántos por turno de reserva específico para algún tipo de discapacidad (física, psicológica, intelectual o sensorial).
- .- Cuántos trabajadores del Ayuntamiento tienen discapacidad física,

visual y auditiva, psicológica e intelectual.

Según se indicaba a esta Institución, dicha petición fue contestada mediante escrito remitido con fecha 22 de abril por el Ayuntamiento, en el que se solicitaba al interesado que informase de la finalidad para la que iban a ser empleados los datos. Con fecha 26 de abril, A presentó escrito de respuesta dirigido al Consistorio; no obstante, y según se nos informaba, no se había dado contestación a la petición de acceso a información.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, y asignada su tramitación al Asesor Víctor Solano, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al Ayuntamiento de Graus solicitando información sobre la cuestión planteada.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Ayuntamiento de Graus ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

El presente expediente trata sobre diversas cuestiones del conocido como derecho de acceso a archivos y registros públicos, en concreto, sobre la forma en la que este puede ejercitarse por los ciudadanos y sobre la respuesta que al mismo han de emitir las Administraciones Públicas receptoras de este tipo de solicitudes.

La normativa sobre el ejercicio del derecho de acceso a archivos y registros públicos se ha visto actualizada en los últimos años.

Así, si originariamente se recogían algunos de sus aspectos en la hoy derogada Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, esta se ha visto superada con la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como legislación básica, y, en el ámbito autonómico aragonés, con la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, que cumplimenta la anterior.

En ambas normas se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de este derecho, atendiéndose con ello al mandato constitucional establecido en el art. 105 CE que dispone que: *“La Ley regulará: b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”*.

Por lo que aquí interesa, seguiremos lo dispuesto en la normativa aragonesa, como ley integrada en el corpus jurídico autonómico de nuestra Comunidad. Ley que, en cualquier caso, no hace sino seguir y desarrollar la estatal, dado el carácter básico de esta última.

Tercera.- En el caso que nos ocupa, la solicitud de información se formula por un particular y se dirige al Ayuntamiento de Graus.

Al respecto, los Ayuntamientos se encuentran obligados al cumplimiento de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (en adelante, Ley 8/2015) como sujetos pasivos dada su condición de entidad que integra la Administración local aragonesa. Así resulta del art. 4.1.c) de la Ley 8/2015 en relación con los arts. 5 del estatuto de Autonomía de Aragón y 2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Cuarta.- La información requerida al municipio se concretaba en determinados datos sobre el personal con discapacidad existente en su plantilla. Así, y en concreto, se solicitaban los siguientes datos:

- .- Número de empleados del Ayuntamiento.
- .- De los mismos, cuántos tiene la condición de personas con discapacidad.
- .- De ellos cuántos han accedido por turno de reserva para personas con discapacidad, y cuántos por turno de reserva específico para algún tipo de discapacidad (física, psicológica, intelectual sensorial).
- .- Cuántos trabajadores del Ayuntamiento tienen discapacidad física, visual y auditiva, psicológica e intelectual.

El Ayuntamiento respondió con fecha 22 de abril de 2016 al interesado señalando que la plantilla de personal y catálogo de puestos del municipio correspondientes al año 2016 fueron publicadas en el Boletín

Oficial de la Provincia de Huesca de 5 de febrero de 2016. Respecto al resto de información solicitada, requería al interesado que especificase la finalidad que motivaba su petición.

Quinta.- La petición, en principio, cumple los requisitos al efecto establecidos en el art. 27 de la Ley 8/2015, en cuanto que en la misma, realizada de forma escrita, se identificaba al solicitante, se concretaba la información solicitada y se comunicaba una dirección de contacto.

El problema se observa en la respuesta que remite el Ayuntamiento de Graus. En primer lugar, remite a la plantilla de personal y catálogo de puestos de trabajo publicados en el diario oficial correspondiente.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley señala que para hacer efectivo el derecho a la información pública, las personas físicas y jurídicas, en sus relaciones con las entidades sujetas a este título, podrán ejercer entre otros derechos el de *“obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de aquellas entidades, sin que para ello se esté obligado a declarar interés alguno, y sin más limitaciones que las contempladas en esta ley”*; así como *“recibir la información que soliciten, dentro de los plazos máximos establecidos en este título, y en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en esta ley”*.

A su vez, el artículo 6 recoge como obligación de las Administraciones implicadas, en este caso el Ayuntamiento de Graus, en materia de transparencia, la de *“facilitar la información solicitada en los plazos, en la forma y en el formato elegido de acuerdo con lo establecido en este título”*.

El derecho de acceso a la información pública se recoge en el artículo 25, que establece que *“todas las personas, tanto a título individual y en su propio nombre, como en nombre y representación de las personas jurídicas legalmente constituidas, tienen derecho a acceder a la información pública”*. Para ello, *“no será necesario motivar la solicitud ni invocar esta ley. No obstante, el solicitante podrá exponer los motivos por los que solicita la información, que podrán ser tenidos en cuenta al dictar la resolución”*.

Por último, el artículo 33 establece que *“cuando la resolución de una solicitud sea estimatoria, total o parcialmente, se adjuntará como anexo a dicha resolución la información solicitada. Si esto no fuera posible debido a su tamaño, extensión o naturaleza, se indicará la forma o formato de la información y el plazo y las circunstancias del acceso, que deberán garantizar la efectividad del derecho y la integridad de la información en el menor plazo posible”*. Señala el mismo precepto que *“el órgano competente deberá poner a disposición la información en la forma o formato solicitado, a menos que concurra alguna de las circunstancias que se indican a continuación:*

a) *Que la información ya haya sido difundida previamente en otra forma o formato y el solicitante pueda acceder a ella fácilmente. En este caso, se deberá informar al solicitante de dónde y cómo puede acceder a dicha información o, en su caso, remitírsela en el formato disponible. Cuando este fuera en papel y pudiera convertirse en electrónico sin costes excesivos ni grandes dificultades técnicas, y el solicitante hubiera manifestado su opción por el formato electrónico, se procederá a su conversión y se facilitará en dicho formato.*

b) *Que el órgano competente considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo*

justifique adecuadamente. En concreto, si el acceso «in situ» pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles, cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual, o cuando otra forma o formato resulte más sencilla o económica para el erario público”.

En el supuesto planteado, el interesado solicitó al Ayuntamiento en primer lugar información acerca de cuántos trabajadores tiene en total dicha Administración. Para facilitar dicha información, la Administración remitió a la plantilla de personal y catálogo de puestos correspondientes al año 2016. Entendemos que se cumplen las condiciones del apartado a) del artículo 33, ya que se trata de una información facilitada previamente, a la que el ciudadano puede acceder fácilmente, máxime cuando se ha indicado el Diario Oficial en el que figuran dichos instrumentos de planificación de personal. En este punto concreto de la solicitud e información, por consiguiente, podemos entender la respuesta conforme a derecho.

Sexta.- No obstante, y en segundo lugar, a la solicitud de información pública acerca de número de empleados que tiene reconocida situación de discapacidad y forma de acceso, la Administración ha requerido al Sr. Romeo que especificase la finalidad de su solicitud.

Al respecto, debe indicarse que la Ley 8/2015, - tampoco la estatal, Ley 19/2013- no establece como presupuesto de admisión de las solicitudes de información pública la identificación de los motivos por los que éstas se formulan.

Así, y como hemos señalado, el art. 25.3 de la Ley 8/2015, establece

que: “Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar esta ley. No obstante, el solicitante podrá exponer los motivos por los que solicita la información, que podrán ser tenidos en cuenta al dictar la resolución”. Igualmente se pronuncia el art. 17.3 de la Ley 19/2013, que incluso añade el siguiente inciso final: “No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud”.

Así las cosas, no podemos sino concluir que la respuesta remitida por el Ayuntamiento de Graus al solicitante, en el caso que nos ocupa, no se ajusta al procedimiento que para el ejercicio del derecho de acceso a archivos y registros públicos se prevé en la Ley 8/2015 -ni en la Ley 19/2013, básica, que es desarrollada por la autonómica-. La legislación aplicable no recoge la falta de motivación de la solicitud de información como causa de inadmisión a trámite de esta, ni de desistimiento del ciudadano ni tampoco de rechazo de plano de la petición.

En este sentido, las causas de inadmisión a trámite se recogen en el art. 30 de la Ley 8/2015, y entre ellas no se recoge la mencionada de falta de justificación, por lo que la respuesta dirigida por el consistorio al solicitante de información no se ajusta a derecho.

Por otra parte, si el temor de la Administración a atender la petición de información solicitada se encuentra en el hecho de que con su comunicación pudieran verse afectados derechos de terceros -v.g. datos sensibles susceptibles de especial protección- debemos indicar que la Ley 8/2015 -siguiendo a la Ley 19/2013- establece en sus arts. 15 y 19.3 cómo debe actuarse por parte de la Administración en estos casos, así como los intereses a ponderar a la hora de dictar la resolución final sobre el acceso o denegación de la concreta información solicitada.

A la vista de todo lo expuesto, esta Institución estima oportuno recomendar al Ayuntamiento de Graus que resuelva de manera expresa y conforme a la Ley la petición del ciudadano de acceso a información pública, dictando resolución motivada de conclusión, ya por inadmisión a trámite, ya por reconocimiento del acceso a la información solicitada o por denegación del mismo.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Ayuntamiento de Graus la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Ayuntamiento de Graus que resuelva de manera expresa y conforme a la Ley la petición del ciudadano de acceso a información pública, dictando resolución motivada de conclusión, ya por inadmisión a trámite, ya por reconocimiento del acceso a la información solicitada o por denegación del mismo.